SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182 de la Independencia y año 162 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, [redacted]; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 147-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil número 0478-2019-SSEN-00543, dictada en fecha 07 de agosto del 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, revoca la sentencia por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Por el imperio con la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR). **TERCERO**: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (RD$1,350, 000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados: **CUARTO**: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **b)** memorial de defensa depositado el 13 de noviembre de 2024; y **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1520/2024, instrumentado el 18 de noviembre de 2024, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado el 6 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, incoada por la parte recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00543, de fecha 7 de agosto de 2023, la cual rechazó la acción; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, hoy recurridos, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado, por consiguiente, acogió la demanda primigenia y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$1,350,000.00, en favor de los recurridos.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (*no franco*) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de noviembre de 2024 –tomando en cuenta que 4 de noviembre de 2024 fue no laborable por el feriado correspondiente al día de la Constitución-. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 147-2024, dictada en fecha 9

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*